

A DESPACHO: Popayán, 03 de mayo de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 489.

Proceso.: Exoneración Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00137-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial, por el señor SEGUNDO GILBERTO CHICANGANA, en contra de ANDRES JULIAN CHICANGANA MENESES, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del libelo contentivo de la demanda en el acápite de hechos y de los anexos a la misma, observa el despacho que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, mediante sentencia No. 109 del 26 de junio de 2013, al interior del proceso de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA resolvió AUMENTAR la cuota alimentaria a favor de ANDRES JULIAN CHICANGANA MENESES y a cargo del señor SEGUNDO GILBERTO CHICANGANA PAPAMIJA, obligación alimentaria de la que se pretende se exonere mediante la demanda examinada.

Ahora bien, el artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, dispone:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

(...)

El Dr. Jorge Forero Silva, en su libro *Algunas Reformas en los Procesos de Familia*¹, ha manifestado:

“Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria” (...).

En este sentido, conforme a las normas antes transcritas y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración, se incrementó en el Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, se rechazará por falta de competencia y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial, por el señor SEGUNDO GILBERTO CHICANGANA, en contra de ANDRES JULIAN CHICANGANA MENESES, por las razones expuestas.

Segundo: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

Tercero: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia siglo XXI.

Cuarto. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Algunas reformas en los procesos de familia. Jorge Forero Silva. Pág. 195-196

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6d82541828f12e76e2cc94a3287f8ac8c1d159cef800fd5af92163de648a6c**

Documento generado en 04/05/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>